

8686
64

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-3334-003-2018-00112-00

Demandante: MYRIAM AMAYA Y OTROS

Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDIA LOCAL DE PUENTE ARANDA Y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

ACCIÓN POPULAR

Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Mediante escrito del 4 de abril de 2018, la señora Myriam Amaya y otros, quienes afirman ser residentes en la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., interponen Acción Popular en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, por la vulneración a los intereses colectivos: i) goce del espacio público y ii) Seguridad y salubridad pública (fls1-4).

Por auto del 5 de abril de 2018, el Juzgado inadmitió la demandada, toda vez que se encontraron falencias relacionadas con el requisito previo establecido en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA (fls.60-62).

A través de escrito radicado el 10 de abril del presente año, los accionantes, subsanan la demanda, allegando copia de los distintos derechos de petición radicados la Secretaría Distrital de Integración

27
87
8

Social, Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, Secretaría Distrital de Gobierno, Alcaldía Local de Puente Aranda, y Estación de Policía de Puente Aranda, así como Acta de Junta Administradora Local de Puente Aranda del 16 de enero de 2018, donde se tratan temas relativos a los hechos narrados en la demandada (fls.64-84)

Así las cosas, la demanda fue subsanada conforme lo solicitado por el Despacho, por lo tanto, se iniciará el estudio de admisión en los siguientes términos:

Competencia.

El artículo 16 de la Ley 472 de 1998, establece que los Jueces Administrativos, conocerán en primera instancia de la Acción Popular del lugar donde ocurren los hechos.

Como en este caso, se pretende la protección de derechos presuntamente vulnerados en la localidad de la Puente Aranda de Bogotá, este Despacho es competente para conocer de la acción constitucional.

Oportunidad para presentar la demanda

Conforme a lo consignado en el artículo 11 de la Ley 472 de 1998 y lo decidido en la Corte Constitucional en la Sentencia C-215 de 1999, la Acción Popular podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo.

Según lo informan los actores populares, las fotografías aportadas y lo manifestado por las autoridades intervinientes en la reunión de que trata el Acta de Junta Administradora Local de Puente Aranda del 16 de enero de 2018, las causas que configuran la posible vulneración de los derechos colectivos aún persisten, por lo que es procedente su conocimiento y trámite.

66
88

Requisitos de procedibilidad

El numeral 4 del artículo 161 del CPACA, establece que cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 ídem, en el que se hace referencia a que antes de presentarse la demanda se debe solicitar a la autoridad que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, si trascurridos 15 días la autoridad no atiende dicha reclamación, podrá acudir ante el juez.

Encuentra el Juzgado que con el escrito de subsanación de la demanda, los actores populares manifestaron haber presentado petición con el objeto de que se tomen las medidas para garantizar la seguridad de los habitantes del sector, teniendo en cuenta la presencia de habitantes de calle, peticiones que han sido redirigidas a distintos órganos de la administración Distrital, sin que se evidencia respuesta a las mismas o solución definitiva, frente a la vulneración de los derechos invocados (Fls.64-84).

El Despacho observa que desde el 19 de febrero de 2018, fecha en la cual las distintas entidades involucradas en los hechos expuestos por los accionantes, recibieron el derecho de petición (fls.67-71, hasta el 4 de abril de 2018, fecha de presentación de la acción popular (fl.58), han transcurrido 30 días hábiles, sin que se hubiere realizado acción alguna para remediar las afectaciones informadas por los demandantes, según las fotografías aportadas (Fls.55-57); de tal manera, se encuentra acreditado, el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA en armonía 144 ídem.

Contenido de la Solicitud

Los actores populares se identificaron e individualizaron como personas naturales, indicaron los derechos colectivos que consideran vulnerados, los hechos que configuran su desconocimiento,

89
89
67

enunciaron las pretensiones de la acción popular, indicaron las autoridades presuntamente responsables y aportaron pruebas; por lo que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 17 de la Ley 472 de 1998.

Vinculación de otros presuntos responsables

Dada la naturaleza constitucional de la acción popular y facultad de acudir a ella sin apoderado judicial, el Juzgado advierte que si bien los actores la presentan únicamente contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, se entiende que quien comparece como extremo procesal pasivo, Bogotá Distrito Capital como entidad territorial.

Por otro lado, en tanto que en el escrito de la Acción Popular, se hace referencia a la ausencia de seguridad en el sector, por lo que solicita acciones y presencia permanente de la Policía Nacional, se vinculará a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Acorde con las anteriores precisiones, en vista que la demanda cumple con todos los preceptos legales establecidos en la Ley 472 de 1998, se dispone:

PRIMERO. ADMÍTASE la acción popular instaurada la señora Myriam Amaya y demás habitantes de la Localidad de Puente Aranda relacionados en los cuadros de firmas de la demanda que obran de folios 5 a 54 del expediente en contra de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – Secretaría Distrital de Integración Social – Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local de Puente Aranda.

SEGUNDO. TENER como actores populares a los señores Myriam Amaya y demás habitantes de la Localidad de Puente Aranda relacionados en los cuadros de firmas de la demanda que obran de folios 5 a 54 del expediente.

90
90
68

TERCERO. TENER como entidades accionadas a Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – Secretaría Distrital de Integración Social – Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local de Puente Aranda..

CUARTO. Vincular a la Acción Popular a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio, al Representante legal de **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – Secretaría Distrital de Integración Social – Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local de Puente Aranda.** y la **Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional,** o a la persona en que se haya delegado las facultades para notificarse de conformidad con el artículo 197 y 199 del C.P.A.CA, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, atendiendo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio, **al Defensor del Pueblo,** atendiendo lo ordenado en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998, en tanto que los actores populares actúan sin apoderado judicial.

SEPTIMO: COMUNICAR este auto al Agente del Ministerio Publico, conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO: CORRER traslado de la Acción Popular a **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – Secretaría Distrital de Integración Social – Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local de Puente Aranda** y la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional,** por el término de 10 días, de conformidad al artículo 22 de la Ley 478 de 1998. Plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días, después de surtida la última notificación personal.

91 94
69

NOVENO: Por Secretaría infórmese a la comunidad de la presentación y admisión de la acción popular, a través de Edicto y a través de la página web de la Rama Judicial.

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a los actores populares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁURA PATRICIA LARA OJEDA
JUEZ

D.C.R.P.